FUNDAMENTOS

Al transferirse el Banco de la Provincia de Río Negro a una nueva unidad de negocios, el Banco Río Negro S.A., se categoriza la Cartera del Banco en I, II, III, IV y V, donde la cartera I y II era la más consistente y en condiciones óptimas de recuperar. Esta franja de clientes fue transferida a la nueva unidad de negocios, formando parte del patrimonio de la misma. En cambio los clasificados en III, IV y V fueron desafectados y pasaron a formar parte del denominado Banco Provincia Redidual.

Estos últimos presentan un perfil de mucha menos solvencia económica para afrontar el endeudamiento contraído. Las condiciones de refinanciación de deudas para estos deudores se fijaron a través de las leyes nº 3007 y su modificatoria la nº 3021. Asimismo, se fijaron regímenes especiales para sectores en particular como el ganadero, el lanero, etc., donde se facilitó el pago a través de compensaciones de créditos que habían sido otorgados por el Estado Provincial pero que no habían podido efectivizarse.

Como se ha expresado anteriormente ésta es la franja de productores y comerciantes pequeños y medianos, los que son más vulnerables a la crisis y a los ciclos de retracción de la economía. En su mayoría sus unidades económicas de tal envergadura que su patrimonio se encuentra casi en su totalidad comprometido por la toma de créditos, de manera tal que en este momento presentan una situación de ahogo financiero que hace prácticamente imposible, en muchos casos, la continuidad de su actividad productiva.

La necesidad de inversiones tanto en capital de trabajo como en activos fijos, así como para el desenvolvimiento de las actividades comerciales afectadas por la crisis, sobre todo del año 95, hizo que este sector tomara préstamos en condiciones que hoy no pueden sostener. Las causas son de diversa índole pero básicamente se puede sintetizar en una "crisis de productividad", que ha hecho que estos sectores de la economía dejen de ser competitivos, en un mundo donde ya no priman las ventajas comparativas sino las ventajas competitivas.

Por eso creemos necesario apoyar a esos pequeños empresarios conscientes de que éstas serán medidas paliativas a la crisis que los afecta y que necesariamente deben acompañarse con otro tipo de medidas que hagan competitivas las actividades que cada uno desarrolla.

La voluntad que este Poder Legislativo ha tenido de sancionar leyes para refinanciar en condiciones más accesibles a los deudores del Banco Provincia Residual, evidentemente no han sido suficientes. Por ello,

consideramos que es preciso rever estas condiciones de refinanciación, que atiendan fundamentalmente a aquellos deudores que han tenido voluntad de pagar.

No propiciamos una condonación de deudas, porque ello genera situaciones de injusticia. Los recursos con los que se han otorgados los créditos de esta cartera se realizaron con recursos provinciales, es decir de todos los rionegrinos en su conjunto y pretendemos que los mismos vuelvan a la sociedad.

Por ello estas nuevas condiciones que planteamos en esta iniciativa tienen como objetivo primordial hacer más accesible el repago de la deuda, en el convencimiento que constituye una herramienta indirecta de promoción de la actividad económica.

A través de esta iniciativa se propone modificar la ley 3007, fundamentalmente en tasa de interés, garantías, pagos con certificados de deudas emitidos por el Gobierno de la Provincia de Río Negro, bonificación por pago contado, revisión de honorarios profesionales de los peritos intervinientes y fechas de presentación de los deudores.

Conscientes de que esta medida,repetimos, constituye un alivio a la crisis del sector económico de la provincia más vulnerable y que beneficiará al Erario Público Provincial con nuevos ingresos, es que solicitamos a los señores, Legisladores nos acompañen en esta iniciativa.

AUTOR: OSCAR EDUARDO DIAZ.
FIRMANTE: GUILLERMO GROSVALD.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Sustiyúyense los artículos 1°, 4°, 7°, 9°, 10, 12 y 13 del Anexo a la ley n° 3007, por los siguientes:

"Artículo 1°.- Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley, la totalidad de los deudores que componen la cartera residual del Banco de la Provincia de Río Negro (hoy en liquidación) y que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Desistir expresamente de cualquier acción legal que tuvieran para con el Banco de la Provincia de Río Negro -en liquidación- y la Provincia de Río Negro.

b) Incluir en el presente régimen la totalidad de sus deudas con el Banco de la Provincia de Río Negro.

c) Contratar los siguientes seguros:

1.- De vida.

2.- Seguro sobre garantias reales.

d) En caso de deudores que estuvieren en concurso preventivo, deberán presentar la autorización judicial pertinente, cuando así lo requiera la legislación de fondo.

"Artículo 4°.- Se recalcularán las deudas en mora de acuerdo a la condiciones originales pactadas, sin tener en cuenta recargos pr mora y punitorios por no pago.

Para las deudas base pactadas en pesos, en el recálculo se aplicará, a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora o para el caso en que el deudor estuviese al día a partir de la última fecha de pago, en concepto de actualización e intereses como máximo la variación operada en el índice de precios mayoristas -nivel general- que publica el INDEC hasta el 31-3-91 y desde el 1-4-91 una tasa de interés máxima del diez por ciento (10%) nominal anual.

Para las deudas base pactadas en dólares estadounidenses, en el recálculo se aplicará, a partir de la

fecha en que el deudor haya incurrido en mora o para el caso que el deudor estuviese al día a partir de la fecha del último pago, una tasa de interés máxima del diez por ciento (10%) nominal anual.

Se bonificará con un treinta por ciento (30%) de descuento el pago contado de la deuda recalculada.

La autoridad de aplicación determinará la metodología de cálculo de cada operación sobre la base de los parámetros fijados en el presente".

"Artículo 7°.- Los deudores deberán constituir nuevas garantías y/o adecuar las garantías existentes, constituyéndolas en un valor no inferior al ciento cincuenta por ciento (150%) de la deuda cuando se trate de garantías registrables y del doscientos por ciento (200%) si se tratare de garantías no registrables.

La autoridad de aplicación podrá disponer excepciones a lo establecido en el presente artículo, a cuyo efecto el deudor deberá demostrar la imposibilidad de cumplir con la constitución y/o adecuación de las garantías referidas en el párrafo anterior y que cuenta con la capacidad de pago que le permita acceder a la refinanciación.

Para los casos de distintas formas asociativas de empresas, las deudas podrán dividirse en función del planteo que haga la sociedad, reemplazando las garantías a entera satisfacción de la autoridad de aplicación".

"Artículo 9°.- Las deudas refinanciadas podrán cancelarse con cualquiera de los Certificados de Deudas emitidos por la Provincia de Río Negro al valor técnico del momento de pago".

"Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.

b) Desistir de todas las acciones y excepciones judiciales interpuestas.

c) Afrontar los gastos causídicos en el orden causado.

Los honorarios profesionales devengados y a devengarse pasarán a integrar el monto de la deuda recalculada. En casos de suspensión de acciones judiciales en curso, los honorarios profesionales a devengarse no podrán exceder el diez por ciento (10%) del monto total de la deuda recalculada. A efectos de instrumentar la adhesión al

presente régimen, suspéndanse los términos procesales por sesenta (60) días hábiles en los juicios iniciados contra los deudores del ex Banco Provincia de Río Negro (en liquidación)".

"Artículo 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores consignados en el artículo 1°, deberán adherir al mismo y suscribir antes del 1° de septiembre de 1998 la documentación que se establezca".

"Artículo 13.- Quienes encontrándose en mora al 31 de agosto de 1998, no hicieren uso de las opciones de la presente ley o que habiendo hecho uso de las mismas, incumplieren las obligaciones asumidas, no podrán acceder a nuevas facilidades de pago o nuevas líneas crediticias con fondos de la provincia, hasta la cancelación total de su deuda".

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 4° bis de la ley n° 3007, el siguiente:

"Artículo 4° bis.- Para aquellos casos en que se produjo una novación de deuda a través de la consolidación de una o varias operaciones, el recálculo se efectuará sobre el capital original de los mismos. Para aquellos casos en que el recálculo de la deuda con este sistema y la posterior acreditación de los pagos que se hubiesen producido dieran como resultado que el deudor ha pagado en más, se dará por cancelada la deuda sin derecho a reclamo por parte del deudor de saldo alguno.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 4°.- De forma.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro